



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: POPULAR
DEMANDANTE: RUDESINDO ROJAS ROBLES Y WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES
DEMANDADO: ECOPETROL S.A., MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA, CONSTRUVICOL S.A. Y EL MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA.
RADICADO: 15001 3333 005 2010-00080 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se observa que el Municipio de Puerto Boyacá allegó el estudio completo del IGAC a través del cual se determinan las cantidades de material explotado para el periodo 1995-2007 y 2007 a 2010, visto a folios 1491-1534, del cual se corrió traslado a las partes con auto del 23 de enero de 2020 (fls.1536), sin que exista pronunciamiento al respecto.

En esa medida, se advierte que el Tribunal Administrativo de Boyacá en fallo proferido en segunda instancia el 28 de abril de 2016, que en su numeral 3 estableció:

TERCERO.- *Para la protección de los derechos vulnerados **ORDENAR** a Mansarovar Energy Colombia Limited y Construvias de Colombia S.A.- CONSTRUVICOL S.A., de manera solidaria, en el término máximo de tres (3) meses contados desde la ejecutoria de esta sentencia, liquidar y pagar ante el Municipio de Puerto Boyacá, las regalías causadas de los años 1995 a 2007, inclusive, por la explotación de materiales de construcción en los campos de explotación de hidrocarburos del área de contrato de asociación Nare, que se ubican en jurisdicción del Municipio de Puerto Boyacá, y la diferencia que resulte de las regalías realmente causadas con la explotación de arena y gravas en los años 2008 a 2011, con las pagadas por Construvicol S.A. sobre el material recebo. Por su parte, el Municipio de Puerto Boyacá debe verificar, conforme al artículo 6 del Decreto 145 de 1995 los montos y materiales de construcción extraídos del año 1995 al 2011, de manera que se garantice la transferencia al Estado de todas las regalías causadas por la explotación que se viene realizando en la pluricitada área. (Subrayado fuera del texto).*

Adicionalmente, el artículo 6 del Decreto 145 de 1995 refiere:

Artículo 6°. *Las Alcaldías Municipales deberán tomar todas las medidas necesarias para verificar los montos de producción de minerales base para la liquidación de regalías y para constatar el origen de los mismos de manera que se garantice su declaración en favor de los municipios productores, para lo cual podrán inspeccionar de manera periódica o permanente la producción de las respectivas explotaciones, establecer puntos de control, llevar un registro de explotadores o compradores directos, entre otras. (Subrayado fuera del texto).*

De conformidad con lo transcrito, se puede evidenciar que le correspondía al municipio de Puerto Boyacá en primera instancia verificar los montos de producción de minerales para el periodo 1995-2007 a fin de determinar la base para la liquidación de las regalías y su consecuente pago por parte de Mansarovar y Construvicol S.A.

En vista de lo expuesto, se considera que el Municipio ya adelantó los trámites necesarios para verificar los montos de producción de minerales para el periodo 1995-2007, por ello es deber de Mansarovar y Construvicol S.A. proceder a la liquidación y pago de las mismas. Sin embargo, no se procederá a fijar fecha para audiencia de verificación y cumplimiento de

órdenes en consideración a la contingencia de salud pública actual, sino que se requerirá a las entidades arriba señaladas.

De conformidad con las consideraciones expuestas, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar a los representantes legales de Mansarovar y Construvicol S.A., para que en el término de dos meses, contados a partir de la recepción del respectivo oficio, procedan a liquidar y pagar ante el Municipio de Puerto Boyacá, las regalías causadas de los años 1995 a 2007, inclusive, por los materiales de construcción extraídos, en cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia del 28 de abril de 2016.

Debe advertirse que el incumplimiento de la orden del Juez implica la imposición de las sanciones contempladas en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, según el cual, la persona que incumpliere con una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar¹.



Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 06 de hoy 10 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p>  <p>ANDREA VIVANA TORRES MARTINEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>

¹ Artículo 41º.- Desacato. procesos que se adelanten con destino al Fondo para la sin perjuicio de las sanciones

toridad competente en los alarios mínimos mensuales sto hasta de seis (6) meses,

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo